



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>JUEZ:</b>	Magda Cristina Castañeda Parra
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2019-00360-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Rocío Macarena Benito León
<b>DEMANDADO:</b>	Superintendencia Financiera de Colombia y otros
<b>ASUNTO:</b>	cúmplase

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra al Despacho para que se requiera a la parte activa con el fin que acredite el pago de gastos procesales, este Despacho considera lo siguiente:

Mediante auto calendado el 21 de febrero de 2020, a través del cual se admitió la demanda (fls.111-112), se dispuso:

2.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Superintendente Financiero, al Superintendente de Sociedades y al Liquidador de la Sociedad Plus Values SAS en liquidación en liquidación como medida de intervención, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. (...)"

Por su parte el Decreto N° 806 de 2020 en sus artículos 2, 6 y 8 indicó:

**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la Información y las comunicaciones.**  
Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

**Parágrafo 1.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

**Parágrafo 2.** Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

A la fecha, se evidencia que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos procesales decretado en el auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, y atendiendo a las directrices impartidas en el Decreto aludido, tendientes a facilitar y agilizar la gestión y trámite de los procesos judiciales, dadas las circunstancias particulares generadas por la contingencia producto de la pandemia por la Covid-19, se dará aplicación a lo establecido en el mencionado Decreto, en cuanto a las notificaciones personales se requiere.

En ese sentido, es preciso señalar que los artículos 2, 6 y 8 del Decreto N° 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional, indicaron que las notificaciones personales se podrían efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministrara el interesado, en que se realizará la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Así entonces, con el fin de garantizar el debido proceso y el debido acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta los efectos ocasionados por la contingencia derivada de la pandemia por el virus del Covid-19, en las actuaciones judiciales Despacho ordenará que por Secretaría se realice la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de enero de 2020, a través de correo electrónico como mensaje de datos a las entidades demandadas.

No obstante, el Despacho podrá solicitar al apoderado de la parte demandante de ser necesario las respectivas direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

Por lo anterior, el Despacho

#### RESUELVE

Por Secretaría **REALIZAR** la notificación personal del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 y los artículos 2, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>JUEZ:</b>	Magda Cristina Castañeda Parra
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2019-00006-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Diana Patricia Agudelo
<b>DEMANDADO:</b>	Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Educación Distrital
<b>ASUNTO:</b>	cúmplase

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra al Despacho para que se requiera a la parte activa con el fin que acredite el pago de gastos procesales, este Despacho considera lo siguiente:

Mediante auto calendarado el 23 de enero de 2020, a través del cual se admitió la demanda (fls. 30-32), se dispuso:

2.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** A LA Alcaldesa Mayor de Bogotá y a la Secretaria de Educación de Bogotá o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. (...)"

Por su parte el Decreto N° 806 de 2020 en sus artículos 2, 6 y 8 indicó:

**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la Información y las comunicaciones.**  
Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

**Parágrafo 1.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

**Parágrafo 2.** Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

A la fecha, se evidencia que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos procesales decretado en el auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, y atendiendo a las directrices impartidas en el Decreto aludido, tendientes a facilitar y agilizar la gestión y trámite de los procesos judiciales, dadas las circunstancias particulares generadas por la contingencia producto de la pandemia por la Covid-19, se dará aplicación a lo establecido en el mencionado Decreto, en cuanto a las notificaciones personales se requiere.

En ese sentido, es preciso señalar que los artículos 2, 6 y 8 del Decreto N° 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional, indicaron que las notificaciones personales se podrían efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministrara el interesado, en que se realizará la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Así entonces, con el fin de garantizar el debido proceso y el debido acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta los efectos ocasionados por la contingencia derivada de la pandemia por el virus del Covid-19, en las actuaciones judiciales Despacho ordenará que por Secretaría se realice la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de enero de 2020, a través de correo electrónico como mensaje de datos a las entidades demandadas.

No obstante, el Despacho podrá solicitar al apoderado de la parte demandante de ser necesario las respectivas direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

Por lo anterior, el Despacho

#### RESUELVE

Por Secretaría **REALIZAR** la notificación personal del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 y los artículos 2, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha 18 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>JUEZ:</b>	Magda Cristina Castañeda Parra
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2019-00168-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Sandra Eugenia Bejarano
<b>DEMANDADO:</b>	Superintendencia Financiera de Colombia
<b>ASUNTO:</b>	cúmplase

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra al Despacho para que se requiera a la parte activa con el fin que acredite el pago de gastos procesales, este Despacho considera lo siguiente:

Mediante auto calendarado el 14 de febrero de 2020, a través del cual se admitió la demanda (fls. 178-179), se dispuso:

2.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al Superintendente Financiero, al Superintendente de Sociedades y al Liquidador de la Sociedad Vesting Group Colombia S.A.S., en Liquidación como medida de intervención, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, a la parte actora notifíquese poro anotación en estado.

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. (...)"

Por su parte el Decreto N° 806 de 2020 en sus artículos 2, 6 y 8 indicó:

**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la Información y las comunicaciones.**  
Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos

étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

**Parágrafo 1.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

**Parágrafo 2.** Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

(...)

A la fecha, se evidencia que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos procesales decretado en el auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, y atendiendo a las directrices impartidas en el Decreto aludido, tendientes a facilitar y agilizar la gestión y trámite de los procesos judiciales, dadas las circunstancias particulares generadas por la contingencia producto de la pandemia por la Covid-19, se dará aplicación a lo establecido en el mencionado Decreto, en cuanto a las notificaciones personales se requiere.

En ese sentido, es preciso señalar que los artículos 2, 6 y 8 del Decreto N° 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional, indicaron que las notificaciones personales se podrían efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministrara el interesado, en que se realizará la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Así entonces, con el fin de garantizar el debido proceso y el debido acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta los efectos ocasionados por la contingencia derivada de la pandemia por el virus del Covid-19, en las actuaciones judiciales Despacho ordenará que por Secretaría se realice la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de enero de 2020, a través de correo electrónico como mensaje de datos a las entidades demandadas.

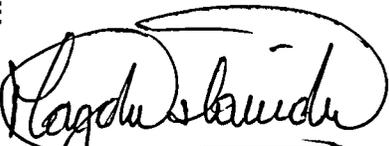
No obstante, el Despacho podrá solicitar al apoderado de la parte demandante de ser necesario las respectivas direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

Por lo anterior, el Despacho

#### RESUELVE

Por Secretaría **REALIZAR** la notificación personal del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 y los artículos 2, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha 18 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>JUEZ</b>	Magda Cristina Castañeda Parra
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2019-00367-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Wilmar Antonio Ruiz Vergara y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El medio de control de la referencia fue admitido por auto del 23 de enero de 2020 (fls. 68-69) ordenando en su numeral tercero la consignación de los gastos del proceso con el fin de iniciar el correspondiente trámite. No obstante de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el presente expediente a la fecha del ingreso a despacho no contaba con la referida consignación.

Así las cosas, si bien el apoderado de la parte actora ya cumplió con la carga procesal impuesta desde el auto admisorio, llama la atención de este Despacho que lo hiciera excediendo los términos concedidos en la providencia en mención razón por la cual se le **INSTA** para que en adelante se sirva cumplir oportunamente con las cargas que le imponga este Juzgado.

Por lo anterior el Despacho,

#### RESUELVE

Por secretaría **CÚMPLASE** lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 23 de enero de 2020, respecto de la notificación al demandado (fls. 68-69), de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.*

---

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Magda Cristina Castañeda Parra
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013334064-2017-00027-00
Demandante	:	Diana María Gutiérrez García
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Secretaría Distrital de Movilidad.

### REPARACIÓN DIRECTA FIJA FECHA

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Subsección B – Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca M.P. Franklin Pérez Camargo en providencia del 6 de febrero de 2020. (fl. 293-296), que confirmó la decisión del 17 de septiembre de 2019, proferida por este Juzgado, mediante la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.
2. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día miércoles 28 de abril de 2021, a las 11:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

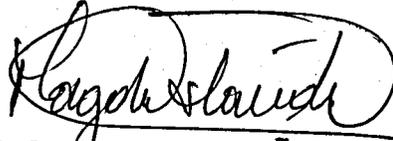
Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de DICIEMBRE de 2020, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>JUEZ:</b>	Magda Cristina Castañeda Parra
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	110013343-064-2018-00319-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Melquis Loaiza Loaiza
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA  
REPROGRAMA AUDIENCIA PRUEBAS**

Mediante audiencia inicial del 26 de noviembre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para el día 2 de julio de 2020 a las 12:30 p.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que si más adelante se puede realizar la diligencia en el complejo judicial del CAN se hará saber a las partes.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**REPROGRAMAR** fecha para celebración de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día **jueves 17 de julio de 2021, a las 8:30 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

Jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA</p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de DICIEMBRE de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ <b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>JUEZ</b>	:	<b>MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343-064-2016-00571-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Ricardo Cepeda Chaparro</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Instituto de Desarrollo Urbano - IDU</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
Fija fecha audiencia de Pruebas**

El Despacho convoca a las partes a la continuación de la audiencia de pruebas para el día **jueves 17 de julio de 2021, a las 10:00 a.m.**

En esa oportunidad, ya deberán obrar la totalidad de las pruebas documentales solicitadas, que están a cargo de cada uno de los extremos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ**

jd/r

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>JUEZ</b>	:	<b>MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343-064-2016-00230-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Edward James González Suárez</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Salud – Instituto de Seguro Social – Hospital San Ignacio</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
Fija fecha audiencia de Pruebas**

El Despacho convoca a las partes a la continuación de la audiencia de pruebas para el día **jueves 17 de julio de 2021, a las 11:00 a.m.**

En esa oportunidad ya deberán obrar la totalidad de las pruebas documentales solicitadas, que están a cargo de cada uno de los extremos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

jd/r

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>JUEZ</b>	:	<b>MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343-064-2017-00250-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Pablo Alexander Andrade</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
Fija fecha audiencia de Pruebas**

El Despacho convoca a las partes a la continuación de la audiencia de pruebas para el día **jueves 24 de julio de 2021, a las 10:00 a.m.**

En esa oportunidad ya deberán obrar la totalidad de las pruebas documentales solicitadas, que están a cargo de cada uno de los extremos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

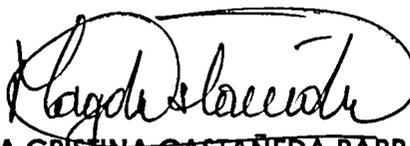
<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013343-064-2017-00221-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Sandra Milena Vargas Rengifo</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Rama Judicial</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
Fija fecha audiencia de Pruebas**

El Despacho convoca a las partes a la continuación de la audiencia de pruebas para el día **jueves 24 de julio de 2021, a las 11:00 a.m.**

En esa oportunidad ya deberán obrar la totalidad de las pruebas documentales solicitadas, que están a cargo de cada uno de los extremos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ**

jdlr

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>JUEZ:</b>	Magda Cristina Castañeda Parra
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013343-064-2016-00177-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Harold Yesid Agudelo Zapata
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En la audiencia de pruebas realizada el 25 de febrero de 2020, el Despacho dispuso suspender dicha diligencia e indicó que transcurridos 3 meses luego de la celebración de dicha audiencia, se procedería a fijar nueva fecha y hora para la continuación de la misma (Art 181 de la Ley 1437 de 2011).

En consecuencia se hace necesario fijar la fecha y hora para de la continuación de audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**FIJAR** fecha para celebración de **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA de PRUEBAS** para el día **jueves 1º de julio de 2021, a las 8:30 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE diciembre DE 2020, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>JUEZ</b>	Magda Cristina Castañeda Parra
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2018-00467-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Manuel Romero Castañeda y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

El medio de control de la referencia fue admitido por auto del 7 de febrero de 2020 (fls. 178-180) ordenando en su numeral cuarto la consignación de los gastos del proceso con el fin de iniciar el correspondiente trámite. No obstante de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el presente expediente a la fecha del ingreso a despacho no contaba con la referida consignación.

Así las cosas, si bien el apoderado de la parte actora ya cumplió con la carga procesal impuesta desde el auto admisorio, no deja de llamar la atención del Despacho que lo hiciera excediendo los términos concedidos en la providencia en mención razón por la cual se le **INSTA** para que en adelante se sirva cumplir de manera oportuna con las cargas que le imponga este Juzgado.

Por lo anterior el Despacho,

#### **RESUELVE**

Por secretaría **CÚMPLASE** lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 7 de febrero de 2020, respecto de la notificación al demandado (fls. 178-179), de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.*

---

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO  
(64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Magda Cristina Castañeda Parra</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013343-064-2018-00211-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Nestor Julio Acuña L.</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Rama Judicial</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que la **Nación – Rama Judicial**, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 120-124 C1.

2.- Se reconoce personería al doctor Fredy de Jesús Gómez Puche, como apoderado de la Rama Judicial, en los términos del poder visible a folio 125 C1.

Se precisa que en virtud de lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día miércoles 14 de julio de 2021, a las 8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO  
(64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Magda Cristina Castañeda Parra</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013343-064-2018-00207-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Gloria María Pineda de Arbeláez</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Rama Judicial.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que el **Nación Rama Judicial**, se encuentran legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 194-201 C1.

2.- Se reconoce personería al doctor José Javier Buitrago Melo, como apoderada de la Rama Judicial, en los términos del poder visible a folio 202 C1.

Se precisa que en virtud de lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día miércoles 14 de julio de 2021, a las 10:00 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

jdlr

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO  
(64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Juez :</b>	<b>Magda Cristina Castañeda Parra</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013343-064-2018-00154-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Edgar Viña Portela y otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Fiduciaria la Previsora S.A.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, se encuentran legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 116-123 C1.

2.- Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 177-193 C1.

3.- Se reconoce personería a la doctora ZULY MILENA BENITEZ MONTENEGRO, como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en los términos del poder visible a folio 163 C1.

3.- Se reconoce personería a la doctora ALEJANDRA PATRICIA GIL PEREZ, como apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos del poder visible a folio 194 C1.

Se precisa que en virtud de lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día miércoles 14 de julio de 2021, a las 11:00 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

jd/r

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>18 DE DICIEMBRE DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Magda Cristina Castañeda Parra
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00330-00
Demandante	:	Wiston Alejandro Murillo Guzmán
Demandado	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional y Universidad San Buenaventura

**REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. **Ministerio de Educación Nacional**, quien se encuentra legalmente notificada, (fl. 222-230) presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
  - b. **Universidad San Buenaventura** quien se encuentra legalmente notificada (fl. 222-230) presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor **Luis Eduardo Arellano Jaramillo** como apoderada del **Ministerio de Educación Nacional**, en los términos del poder visible a folio 255.
3. Se reconoce personería a la doctora **Astrid Constanza Ramírez Acosta** como apoderada de la **Universidad san Buenaventura**, en los términos del poder visible a folio 289 vto.
4. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo el día miércoles 28 de julio de 2021, a las 8:30 a.m.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

jd/r

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de DICIEMBRE de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez :	Magda Cristina Castañeda Parra
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343-064-2018-00464-00
Demandante :	Jenny Katherine Villamarin Quiroga
Demandado :	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDADO CONTESTÓ - FIJA FECHA**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. **El Ejército Nacional**, quien se encuentra legalmente notificada, (fl. 32-35) presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería a la doctora **Norma Soledad Silva Hernández** como apoderada de la **Ejército Nacional**, en los términos del poder visible a folio 59.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día miércoles 28 de julio de 2021, a las 10:00 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

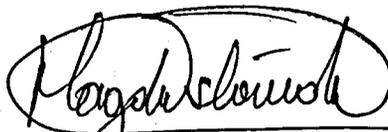
En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se

procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRAR**  
**JUEZ**

jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de DICIEMBRE de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO  
(64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Juez :</b>	<b>Magda Cristina Castañeda Parra</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013343-064-2018-00261-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Camilo Garzón Cárdenas y otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se encuentran legalmente notificadas, y que oportunamente contestaron la demanda, como consta a folios 227, 235-256 y 271-276 C1.

2.- Se reconoce personería a la doctora MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ, como apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder visible a folio 257 C1.

3.- Se reconoce personería al doctor FREDY DE JESÚS GÓMEZ PUCHE, como apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos del poder visible a folio 277 C1

Se precisa que en virtud de lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día miércoles 28 de julio de 2021, a las 11:00 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

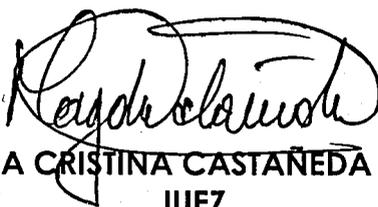
Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO  
(64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Magda Cristina Castañeda Parra</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013343-064-2019-00284-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Arnaldo José Cárdenas Méndez y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, se encuentra legalmente notificado, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 58 y 65-82 C1.

2.- Se reconoce personería al doctor GERMÁN LEONIDAS OJEDA MORENO, como apoderada del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder visible a folio 83 C1.

Se precisa que en virtud de lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el **día miércoles 21 de agosto de 2021, a las 10:00 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

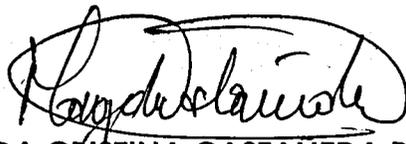
En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se

procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO  
(64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Magda Cristina Castañeda Parra</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013343-064-2018-00426-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Municipio de Gutiérrez - Cundinamarca</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Departamento de Cundinamarca</b>

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, se encuentra legalmente notificado, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 27 y 32-59 C1.

2.- Se reconoce personería al doctor DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO, como apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos del poder visible a folio 138 C1.

Se precisa que en virtud de lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el **día miércoles 4 de agosto de 2021, a las 8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se

procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO  
(64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez :	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente :	110013343-064-2019-00142-00
Demandante :	Olivia Roperó Cañas
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que el **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, se encuentra legalmente notificado, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 62-76 C1.

2.- Se reconoce personería al doctor Diógenes Pulido García, como apoderada de la Rama Judicial, en los términos del poder visible a folio 202 C1.

Se precisa que en virtud de lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el **día miércoles 18 de agosto de 2021, a las 10:00 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se

procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

jd/r

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Juez :</b>	<b>Magda Cristina Castañeda Parra</b>
<b>Medio de Control :</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013343-064-2019-00163-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Consortio Interventoría MEBOG,APPLUS NORCONTROL CONSULTORÍA E INGENIERIA S.A.S., B&amp;C S.A.</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Distrito Capital de Bogotá -Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. **Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia**, quien se encuentra legalmente notificada, (fl. 203-205) presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería a la doctora **William Armando Velasco Vélez** como apoderado de la **Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia**, en los términos del poder visible a folio 225.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día miércoles 4 de agosto de 2021, a las 11:00 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

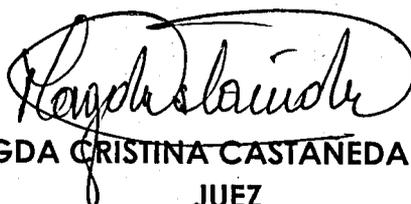
Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>6 de marzo de 2020</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
---

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez :	Magda Cristina Castañeda Parra
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343-064-2019-00104-00
Demandante :	María Denis Torres Castro
Demandado :	Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

**REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. **El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, quien se encuentra legalmente notificada, (fl. 85-94) presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
  - b. **Unidad Nacional para la Gestión de Riegos y Desastres**, quien se encuentra legalmente notificada, (fl. 85-94) presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
  - c. **Corporación para el desarrollo sostenible del Sur de la Amazonía**, quien se encuentra legalmente notificada, (fl. 85-94) presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
  - d. **Departamento de Putumayo**, quien se encuentra legalmente notificada, (fl. 85-94) presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
  - e. **Municipio de Mocoa**, quien se encuentra legalmente notificada, (fl. 85-94) presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor **Pedro Manuel Avendaño Laiton** como apoderado del **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, en los términos del poder visible a folio 217.

3. Se reconoce personería a la doctora **Sandra Olga Lucía León Mejía** como apoderada del **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD**, en los términos del poder visible a folio 290.
4. Se reconoce personería al doctor **Darío Francisco Andrade Enríquez** como apoderado de la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de La Amazonia - CORPOAMAZONIA**, en los términos del poder visible a folio 181.
5. Se reconoce personería al doctor **Ely Milena Galeano Doria** como apoderada del **Departamento de Putumayo**, en los términos del poder visible a folio 232.
6. Se reconoce personería al doctor **Jheison Andrés Ortiz Bernal** como apoderado del **Municipio de Mocoa**, en los términos del poder visible a folio 308.
7. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día miércoles 11 de agosto de 2021, a las 8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

---

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

jdtr

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de DICIEMBRE de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez	:	<b>Magda Cristina Castañeda Parra</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Ref. Expediente	:	<b>110013343-064-2019-00123-00</b>
Demandante	:	<b>Yuri Marcela Ospina Rubiano y otros</b>
Demandado	:	<b>Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDADO CONTESTÓ - FIJA FECHA**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. **La Policía Nacional**, quien se encuentra legalmente notificada, (fl. 125-128) presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor **Lenin Javier Suárez Herrera** como apoderado de la **Policía Nacional**, en los términos del poder visible a folio 140.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día miércoles 11 de agosto de 2021, a las 10:00 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se

procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

jdlr

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>18 de DICIEMBRE de 2020</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez	:	<b>Magda Cristina Castañeda Parra</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Ref. Expediente	:	<b>110013343-064-2019-00259-00</b>
Demandante	:	<b>Guillermina Florez de Ruiz y otros</b>
Demandado	:	<b>Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDADO CONTESTÓ - FIJA FECHA**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. **El Ejército Nacional**, quien se encuentra legalmente notificada, (fl. 64-68) presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
  - b. **La Policía Nacional**, quien se encuentra legalmente notificada, (fl. 64-68) presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería a la doctora **Nadia Melissa Martínez Castañeda** como apoderada del **Ejército Nacional**, en los términos del poder visible a folio 110.
3. Se reconoce personería al doctor **Lenin Javier Suárez Herrera** como apoderado de la **Policía Nacional**, en los términos del poder visible a folio 84.
4. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día miércoles 11 de agosto de 2021, a las 11:00 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de DICIEMBRE de 2020, a las 8:00 a.m.

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario

jd/r

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Magda Cristina Castañeda Parra
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00017-00
Demandante	:	Gustavo Adolfo Murcia Ortegón
Demandado	:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. **La Rama Judicial**, quien se encuentra legalmente notificada, (fl. 215-218) presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
  - b. **Fiscalía General de la Nación**, quien se encuentra legalmente notificada, (fl. 215-218) presentó escrito de contestación de la demanda por fuera del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Lo anterior teniendo en cuenta que se notificó electrónicamente a la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación el 5 de noviembre de 2019, el término de 25 para retirar los traslados inició el 6 de noviembre de 2019 y venció el 18 de diciembre de 2019; el término de 30 días de traslado inició el 19 de diciembre y venció el 20 de febrero de 2020.

Se observa que la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación presentó escrito de contestación de demanda por fuera del término legal, el 21 de febrero de 2020.

En consecuencia téngase por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación Fiscalía General de la Nación.

2. Se reconoce personería al doctor **Fredy de Jesús Gómez Puche** como apoderado de la **Rama Judicial**, en los términos del poder visible a folio 227.
3. Se reconoce personería al doctor **Fernando Guerrero Camargo** como apoderado de la **Fiscalía General de la Nación**, en los términos del poder visible a folio 244.

4. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día miércoles 18 de agosto de 2021, a las 8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de DICIEMBRE de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario

jd/r

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>JUEZ:</b>	Magda Cristina Castañeda Parra
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2019-00087-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia
<b>DEMANDADO:</b>	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP ETB
<b>ASUNTO:</b>	cúmplase

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra al Despacho para que se requiera a la parte activa con el fin que acredite el pago de gastos procesales, este Despacho considera lo siguiente:

Mediante auto calendarado el 24 de octubre de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago (fls. 63-65), se dispuso:

**3.- NOTIFICAR al PRESIDENTE de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.**

*Correrle traslado para que en el término legal de DIEZ (10) días de considerarlo necesario proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancela la obligación.*

**3.- SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. (...)"**

Por su parte el Decreto N° 806 de 2020 en sus artículos 2, 6 y 8 indicó:

**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la Información y las comunicaciones.**  
Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

**Parágrafo 1.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

**Parágrafo 2.** Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

A la fecha, se evidencia que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos procesales decretado en el auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, y atendiendo a las directrices impartidas en el Decreto aludido, tendientes a facilitar y agilizar la gestión y trámite de los procesos judiciales, dadas las circunstancias particulares generadas por la contingencia producto de la pandemia por la Covid-19, se dará aplicación a lo establecido en el mencionado Decreto, en cuanto a las notificaciones personales se requiere.

En ese sentido, es preciso señalar que los artículos 2, 6 y 8 del Decreto N° 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional, indicaron que las notificaciones personales se podrían efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministrara el interesado, en que se realizará la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Así entonces, con el fin de garantizar el debido proceso y el debido acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta los efectos ocasionados por la contingencia derivada de la pandemia por el virus del Covid-19, en las actuaciones judiciales Despacho ordenará que por Secretaría se realice la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de enero de 2020, a través de correo electrónico como mensaje de datos a las entidades demandadas.

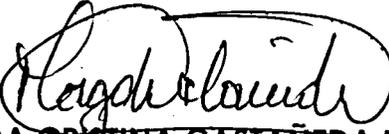
No obstante, el Despacho podrá solicitar al apoderado de la parte demandante de ser necesario las respectivas direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

Por lo anterior, el Despacho

#### RESUELVE

Por Secretaría **REALIZAR** la notificación personal del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 y los artículos 2, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA  
JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha 18 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>JUEZ:</b>	Magda Cristina Castañeda Parra
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2019-00253-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Esneider Echavarría Tobón
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
<b>ASUNTO:</b>	cúmplase

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra al Despacho para que se requiera a la parte activa con el fin que acredite el pago de gastos procesales, este Despacho considera lo siguiente:

Mediante auto calendarado el 23 de enero de 2020, a través del cual se admitió la demanda (fls.101-103), se dispuso:

2.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **MINISTRO DE FENSA NACIONAL Y AL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), **que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. (...)**".

Por su parte el Decreto N° 806 de 2020 en sus artículos 2, 6 y 8 indicó:

**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la Información y las comunicaciones.**  
Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

**Parágrafo 1.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

**Parágrafo 2.** Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

A la fecha, se evidencia que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos procesales decretado en el auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, y atendiendo a las directrices impartidas en el Decreto aludido, tendientes a facilitar y agilizar la gestión y trámite de los procesos judiciales, dadas las circunstancias particulares generadas por la contingencia producto de la pandemia por la Covid-19, se dará aplicación a lo establecido en el mencionado Decreto, en cuanto a las notificaciones personales se requiere.

En ese sentido, es preciso señalar que los artículos 2, 6 y 8 del Decreto N° 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional, indicaron que las notificaciones personales se podrían efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministrara el interesado, en que se realizará la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Así entonces, con el fin de garantizar el debido proceso y el debido acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta los efectos ocasionados por la contingencia derivada de la pandemia por el virus del Covid-19, en las actuaciones judiciales Despacho ordenará que por Secretaría se realice la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de enero de 2020, a través de correo electrónico como mensaje de datos a las entidades demandadas.

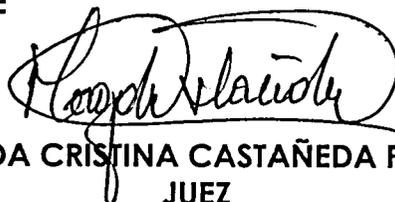
No obstante, el Despacho podrá solicitar al apoderado de la parte demandante de ser necesario las respectivas direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

Por lo anterior, el Despacho

#### RESUELVE

Por Secretaría **REALIZAR** la notificación personal del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 y los artículos 2, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha 18 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario